



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2024-0136 (T02-2024-00085-01)
ACCIONANTE: HEYDI JOHANNA MUÑOZ MUÑOZ
ACCIONADO: CABLE ÉXITO S.A

ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela del 16 de febrero de 2024, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela instaurada por EDIS MANUEL PEREZ CASTRO a través de apoderado DAVID ANTONIO CARO, en contra de TELECOMUNICACIONES MOVISTAR por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN, Y HABEAS DATA

HECHOS

La accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio los que se exponen a continuación:

1. Al ir a solicitar un crédito de vivienda me encontré con que tenía un reporte realizado por la entidad Cable ÉXITO S.A.S del cual no tenía conocimiento
2. Desconocía la mora del servicio porque no residó en la dirección donde se presto
3. Radiqué derecho de petición el día de 17 de enero del presente año a la entidad Cable ÉXITO S.A.S, para solicitar la eliminación del reporte negativo realizado por la entidad **por autorización previa, notificación previa por que no fui notificada debidamente como lo estipula el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 y otras situaciones que podían inducir al error porque lo esencial de una comunicación es que tu te enteres de la información de mi interés pero no tenía conocimiento del reporte**
- 4 La entidad emitió respuesta el día 6 de febrero, pero no aportó el soporte de la notificación previa manifestando que no contaba con este ni tampoco con el soporte de entrega.

1. Solicito copia de la notificación previa de que tratan los artículos 12 de la ley 1266 de 2008, Artículo 2 del decreto 2952 de 2010, Artículos 1 3.6 de la resolución 75434 de 2012 de la Superintendencia de Industria y Comercio. Con la respectiva constancia de envío de la comunicación a mi domicilio, con la autorización de la empresa de mensajería que está Autorizada para tal fin
2. Se me entregue copia simple y/o colilla o extracto, forma probatoria de correo idóneo estipulado por la Ley para realizar una notificación a centrales de riesgo como lo estipula el Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 si no se tienen las pruebas ni registros históricos de la notificación procedan a; eliminar el reporte en centrales de riesgo Cifin S.A.S. Transición. y Data crédito Expelien Colombia S.A.

Con respecto a la comunicación correspondiente a la notificación que establece la ley 1266 de 2008 sobre el reporte negativo en centrales de riesgo, le informamos al peticionario que **anexaremos el formato de la factura en blanco donde se evidencia que dentro del mismo va impreso el aviso previo al reporte.** Por lo tanto, el usuario tenía conocimiento de la obligación y el valor a pagar, de igual forma se notificó adecuadamente sobre la procedencia del reporte y la mora con respecto a la obligación suscrita con **CABLE ÉXITO S.A.S.** ya que dicha factura fue enviada al domicilio donde se encontraba activo el servicio contratado. **Por cuestión de temporalidad no contamos con una factura impresa con los datos del peticionario, toda vez que la factura se imprime una vez y se les hace llegar a los usuarios a sus viviendas mediante nuestros trabajadores, es decir no hacemos uso de empresas de correspondencia.**

Lo anterior acorde a la normativa vigente **"La ley 1266 de 2008 establece lo siguiente ARTÍCULO 12. Requisitos especiales para fuentes.** Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley. El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de

- 5 La entidad manifiesta que y aporta una factura en blanco como prueba de que notifica previamente, pero una factura en blanco con un mensaje sin datos del peticionario ni prueba de entrega no es constancia válida para un proceso como el que tratamos donde se presenta vulneración a mi derecho al buen nombre y habeas data y por lo tanto a un debido proceso al cumplir debidamente con la notificación previa

Como podrá observar en el apartado de observaciones **CABLE ÉXITO S.A.S** si realizo una adecuada notificación previa, toda vez que se envía la comunicación mediante la facturación de la persona a la vivienda en la que inscribió el servicio, fecha **Página 2 de 30** yendo y pagando durante más de un año tal y como se visualizará en el estado de cuenta del usuario **121016**, el cual se adjuntara a la presente. Por

PRETENSIONES

PRIMERA Solicito que me sean amparados mis derechos fundamentales al debido proceso y habeas data y buen nombre.

SEGUNDA ORDENAR a Cable ÉXITO S.A.S en un término improrrogable de 72 horas contadas a partir de la notificación de lo resuelto por su despacho. eliminar el reporte negativo en centrales de riesgo por los motivos expuestos en la parte motiva.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, siendo admitida a través de auto del 23 de febrero de 2024, ordenándose oficiar a la parte accionada a fin de que rindiera un informe sobre los hechos relacionados en la solicitud de amparo. Además, vincula al trámite a EXPERIAN COLOMBIA (DATA CREDITO), TRANSUNION y Central de Información Financiera CIFIN, y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Informes rendidos en los siguientes términos:

INFORME CIFIN S.A.S. (TransUnion®)

JAQUELINE BARRERA GARCIA, en calidad de apoderada general, manifestó:

1. **Inexistencia de nexo contractual con el accionante:** La sociedad que apodero, esto es **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)** no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad **CABLE EXITO S.A.S**, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).

CIFIN S.A.S. (TransUnion®) conforme a su objeto social que figura en el certificado de existencia y representación legal, es un Operador de información conforme a las previsiones del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008¹, es decir, que como Operador, recibe de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los Usuarios, que son Entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador. Es por ello que, **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)** es totalmente ajeno a la relación que pueda tener el titular de la información (accionante) con las Entidades que reportan su información (Fuentes) o que la consultan (Usuarios).

2. **Falta de legitimación en la causa por pasiva. CIFIN S.A.S (TransUnion®) no es responsable de los datos que le reportan:** Conforme lo señala el literal b) del artículo 3² y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008³, el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), **no** es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.

Es así como la Ley 1266 de 2008, es enfática en señalar que son precisamente las Fuentes, las responsables de garantizar que la información que se suministre a los Operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

Esto implica que lo que pretende el accionante a través de la acción de tutela en contra de CIFIN S.A.S (TransUnion®), escapa no solo de las facultades legales que tiene en calidad de Operador, conforme a la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, recientemente modificada por la Resolución 28170 de 2022 de la SIC, sino que además, está imposibilitado para corregir o modificar la información reportada en uno u otro sentido, porque no conoce la realidad de la relación de crédito, el contenido y las condiciones de los contratos que le dan origen a dicha relación que únicamente existe entre el titular (accionante) y la Entidad accionada (Fuente), pues mi poderdante solo conoce la información que ha sido reportada por ésta.

Los anteriores argumentos llevan a concluir de manera ineludible que, estamos en presencia de la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues mi poderdante conforme a la legislación vigente que rige la materia, no es el responsable de la veracidad y la calidad del dato reportado por la Fuente y su actuar se enmarca en las normas que gobiernan a los Operadores de información, que fueron citadas arriba.

3. **En la base de datos del operador CIFI S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante:** Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra **CIFI S.A.S (TransUnion®)** en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante **HEIDY JOHANNA MUÑOZ MUÑOZ** con la cédula de ciudadanía **1.007.372.588**, revisado el día **27 de febrero de 2024** siendo las **09:48:57** frente a la Fuente de información **CABLE EXITO S.A.S**, **NO** se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte.

Debemos indicar que conforme a los literales a) y b) del artículo 14 de la Ley 1266 del 2008, se señala que:

- a) *Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales o jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones;*
- b) *Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.*

En este caso el accionante no tiene reportes negativos ante este Operador, **CIFI S.A.S. (TransUnion®)** y por ello nuestra vinculación a la presente acción carece de legitimación.

4. **El Operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente:** La sociedad **CIFI S.A.S (TransUnion®)** tiene la calidad de Operador de información y por ello, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 7⁴ y en los numerales 2 y 3 del artículo 8⁵ de la Ley 1266 de 2008, tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las Fuentes, puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de la Fuente y el **CIFI S.A.S (TransUnion®)**, en su condición de Operador debe limitarse a actualizar los datos, conforme sean reportados por las Fuentes.

Frente a ese punto, es conveniente insistir que, dentro del proceso de administración de datos personales, mi poderdante tiene la calidad de Operador de Información y en tal virtud, no tiene relación comercial o de servicios con el titular (accionante), por lo cual no es responsable de verificar los datos que le son reportados por las distintas fuentes, ya que son estas últimas quienes conocen la información de los titulares, en razón de las relaciones comerciales dadas entre ellas, y justamente por ese motivo en que en virtud del literal b del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008⁶ responden por la calidad de los datos suministrados al Operador.

Puede notarse cómo el legislador ha sido enfático en precisar las obligaciones y las responsabilidades que tienen las fuentes y los operadores frente al derecho de hábeas data de los titulares, sin que les sea permitido al Operador, en este caso, **CIFI S.A.S (TransUnion®)**, usurpar la posición legal de las Fuentes. No puede el Operador modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin que la Fuente lo haya así solicitado, ya que, de hacerlo, estaría violando la Ley Estatutaria 1266 de 2008, los principios generales y constitucionales que gobiernan el derecho de hábeas data, especialmente el de veracidad y calidad de la información, y por ende, se haría responsable de los daños y perjuicios que con tal actuar pudiera ocasionar.

Debe recordarse además que, el numeral 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 establece que una de las obligaciones de la fuente es "*Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.*" Es decir, que mi poderdante en su calidad de Operador, no puede hacer las modificaciones que le soliciten directamente los titulares de la información, pues debe en tales casos, debe correr traslado a la Fuente para que sea ella quien determine si existe mérito para que se modifique la información e indicarlo así al Operador.

Conforme a lo expuesto, en el hipotético caso en que deba realizarse alguna modificación, adición, corrección, actualización o eliminación de la información que reposa en la base de datos que administra **CIFI S.A.S (TransUnion®)**, la misma debe ser reportada como novedad por la Fuente y en tal caso, **CIFI S.A.S (TransUnion®)** procederá conforme a las previsiones del numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008⁷, realizando oportunamente la actualización y rectificación de los datos.

Debemos señalar que, en aras de garantizar la veracidad y calidad de la información en el marco de los principios generales que gobiernan la administración de datos personales, la sociedad **CIFI S.A.S (TransUnion®)**, en cumplimiento de su deber legal, siempre esta presta a actualizar oportunamente la información tanto negativa como positiva que le sea suministrada por la Fuente en los términos que señala la Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021.

INFORME EXPERIAN COLOMBIA S.A.
MARIA CLAUDIA CAVIEDES MEJIA en calidad de representante legal, manifestó:

La parte accionante alega que se vulnera su derecho de hábeas data, debido a que se mantiene ilegítimamente un registro negativo en su historia de crédito respecto de una obligación reportada por «CABLE EXITO S.A.S», en ese sentido, a efectos de decidir sobre la eliminación del dato objeto de reclamo, el Despacho resolvió vincular a **EXPERIAN COLOMBIA S.A- DATACRÉDITO**, en calidad de operador de la información.

Aunado a lo anterior, la parte accionante indica que el reporte negativo se realizó sin que a ella se le hubiera comunicado previamente de esta actuación.

De igual forma, señala que tal reporte negativo no se efectuó con su autorización previa como lo ordena el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008.

En el mismo sentido, alega que **CABLE EXITO S.A.S** no le ha dado respuesta de fondo al derecho de petición por ella radicado.

Finalmente, sostiene que con ocasión a dichos reportes negativos no ha sido posible acceder a créditos y/o servicios con otras entidades.

II. Análisis del caso en concreto.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**.

Conforme lo señala el literal b) del artículo 3 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, **EXPERIAN COLOMBIA SA - DATACRÉDITO**, en su calidad de operador de la información, **NO** es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

En ese sentido y siendo que el núcleo de la acción de tutela impetrada por la parte actora consiste en el conflicto surgido con ocasión del reporte negativo que realizó «**CABLE EXITO S.A.S**», situación respecto de la cual, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** ratifica al Despacho que no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo a la parte accionante ni conoce las circunstancias que enmarquen el reporte que pueda presentar la parte accionante por «**CABLE EXITO S.A.S**», sino que, en su condición de operador de la información, se limita a llevar un fiel registro de lo que informa aquella entidad.

Esto implica que lo pretendido en el trámite constitucional de la referencia, es decir la eliminación del dato negativo objeto de reclamo, no solo escapa de las facultades legalmente asignadas a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**, de conformidad con la Ley 1266 del 2008, la Ley 2157 del 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, sino que también supone un desconocimiento del papel estatutariamente asignado a los diferentes agentes que participan en el acopio, tratamiento y divulgación de la información Financiera, Crediticia, Comercial y de Servicios, configurándose así la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**.

Lo anterior bajo el entendido de que, en aplicación del presupuesto de “legitimidad en la causa por pasiva, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley (...) a responder por ellas, así como la coincidencia entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama” (Sentencia T 519 de 2001).

Por lo expuesto, esta acción de tutela no procede respecto de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** como quiera que no existe un interés jurídico susceptible de ser resarcido por esta compañía. Siendo así las cosas, respetuosamente me sirvo solicitar al Despacho que **SE DECLARE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA REFERENCIA RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**, por cuanto este operador de la información no tiene legitimación material en el asunto de ciernes, toda vez que no está vulnerando o amenazando ninguno de los derechos invocados por la parte accionante, ni es la llamada a reconocer los derechos u obligaciones solicitados por el mismo, encontrándose por completo carente de legitimación en la causa por pasiva en los términos del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO debe contabilizar la permanencia del dato relativo al histórico de la mora, a partir de la fecha de pago que reporta la fuente.

La parte accionante solicita a través de la tutela de la referencia que se elimine de su historia de crédito la información correspondiente a una obligación reportada por «**CABLE EXITO S.A.S**» pues afirma que canceló voluntariamente la acreencia, y que, por tanto, el dato no debe permanecer en su histórico.

La historia crediticia de la parte actora, expedida el 27 de febrero de 2024 a las 9:48, muestra la siguiente información:

27/2/24, 09:48

DataCrédito - Consultas en la Web



DATACRÉDITO - PRINCIPAL - MFSS
2024/02/27 09:48:46

INFORMACION BASICA

7GK1AGB

C.C. #01007372588 (F) MUÑOZ MUÑOZ HEIDY JOHANNA
VIGENTE EDAD 22-28 EXP.14/03/27 EN SOLEDAD

DATACRÉDITO
[ATLANTICO] 27-FEB-2024

ESTADO DE LA OBLIGACION	TIP CTA	ENTIDAD INFORMANTE	FECHA CIERRE	NRO CTA 9 DIGIT	FEC. APER	CIUDAD F.VEN	OFICINA DEUDOR
(INFORMACION COMO NATURAL)							
+PAGO VOL MX-180		CDC CABLE EXITO SA	202309	N00121016	201901	202312	PRINCIPAL
		BARRALLA		ULT 24 -->	[666666666666]	[6654-----]	
				25 a 47-->	[-----]	[-----]	
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: IND	CLAU-PER:000	BARRANQUILLA			

Por tanto, es cierto que la parte accionante registra un dato negativo respecto del histórico de mora de la obligación identificada con el número **N00121016** reportada por «**CABLE ÉXITO S.A.S.**», según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante **16 MESES**, canceló la obligación en **septiembre de 2023**. Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa contenida en el artículo 13 de la Ley 1266 del 2008, la permanencia del registro histórico de mora, se visualizará hasta el **mayo de 2026**.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos CADA VEZ que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008. En el presente caso **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** no ha omitido dar aplicación al término de permanencia de la información, pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente y a la disposición normativa referida, ésta aún no ha culminado.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, ha incluido con total diligencia las novedades reportadas y ha exigido, como parte de su política de relacionamiento con las fuentes, la mayor diligencia en el suministro de los datos a fin de que la información registrada en la historia de crédito, corresponda a la realidad, en cumplimiento del principio de veracidad contenida en el artículo 4-a de la Ley 1266 de 2008. Recuérdese que esta entidad no tiene ninguna relación comercial con la parte accionante y por lo tanto no cuenta con la información relativa al cumplimiento de las obligaciones.

En ese orden, si el juez condenara a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** por el incumplimiento de una obligación que corresponde a la fuente, desconocería el papel que desarrollan los diferentes agentes que participan en el acopio, tratamiento y divulgación de la información personal, y obligaría a este operador de la información, a asumir el papel que el Legislador Estatutario le asignó a la fuente de información. Esta diferenciación, como se ha mencionado en este memorial, no es un capricho, sino que obedece a una estructura que asigna roles diferentes a los agentes dependiendo de su relación con el titular y como garantía de neutralidad.

En caso de resultar probatoriamente acreditado que la obligación fue cancelada en una fecha diferente a la reportada o que, por otra razón, ya operó la permanencia del dato negativo, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** dará cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 7-7 de la Ley 1266 de 2008, y en ese sentido, procederá a actualizar la información correspondiente una vez «**CABLE ÉXITO S.A.S.**» así lo informe.

Por tanto, es claro que el cargo que se analiza **NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR**, toda vez que, en el caso concreto, no se ha observado el término de permanencia revisto en el artículo 13 de la Ley 1266 del 2008, la cual modifica y adiciona la Ley Estatutaria de Hábeas Data Financiero y en la jurisprudencia constitucional. Por esta razón se solicitará que **SE DENIEGUE** el amparo deprecado.

INFORME CABLE ÉXITO

JAIME HERNANDO JIMENEZ MARTINEZ en calidad de representante legal, manifestó:

El accionante presentó mediante el correo electrónico: asesoriaysolucionesja02@gmail.com derecho de petición ante **CABLE ÉXITO S.A.S.** El día 17 de enero de 2024 petición la cual se les dio respuesta el día seis (06) de febrero de 2024 mediante radicado **CUN 7454-24-0000138200**, dentro del término pertinente de respuesta.

En esta respuesta se le informo al recurrente el saldo y obligaciones pendientes, además de la razón y fundamento del reporte ante las centrales de riesgo, por lo cual se negó la pretensión principal, pero se accedió a aquellas las cuales eran procedentes.

Se debe tener en cuenta que el objetivo del derecho de petición es el retiro del reporte en Datacredito Experian, sin embargo, esto no es posible de realizar ya que el usuario aún se encuentra en mora con su obligación pactada. Así mismo, una respuesta no favorable al usuario no significa que se le vulnere su derecho fundamental de petición.

Nótese que la señora **HEYDI JOHANNA MUÑOZ MUÑOZ**, no ha negado la existencia del vínculo comercial, pues la misma si ha sido usuaria de **CABLE ÉXITO S.A.S.**, de igual forma tampoco se ha negado el saldo adeudado, es más, lo que pretende con la presente acción tuitiva es evadir sus obligaciones pendientes, pues a pesar del conocimiento que tiene de la deuda y su monto (\$168.000) que inclusive tiene autorizado un descuento del 30% para un valor de (\$117.600), insiste en que se elimine el reporte negativo, cuando quiera que este estuvo ajustado a las reglas vigentes, pues con la mera suscripción del contrato el actor quedo inmerso en la aceptación del tratamiento de datos.

El accionante autorizó al momento de suscribir el contrato el tratamiento de sus datos personales y la autorización para hacer los correspondientes reportes ante centrales de riesgo (**Datacredito Experian**), por lo tanto, el reporte negativo está debidamente fundamentado ya que el peticionario se encuentra en **MORA** con la obligación pactada, ocasionando que no exista afectación a los derechos fundamentales del usuario, toda vez que el contrato utilizado por nuestra empresa es el mismo que ha sido otorgado por la CRC 5151 de 2017, la cual expide el modelo de contrato único y donde se establece lo siguiente:

PAGO Y FACTURACIÓN

La factura le debe llegar como mínimo 5 días hábiles antes de la fecha de pago. Si no llega, puede solicitarla a través de nuestros Medios de Atención y debe pagarla oportunamente.

Si no paga a tiempo, previo aviso, suspenderemos su servicio hasta que pague sus saldos pendientes. Contamos con 3 días hábiles luego de su pago para reconectarle el servicio. Si no paga a tiempo, también podemos reportar su deuda a las centrales de riesgo. Para esto tenemos que avisarle por lo menos con 20 días calendario de anticipación. Si paga luego de este reporte tenemos la obligación dentro del mes de seguimiento de informar su pago para que ya no aparezca reportado.

Si tiene un reclamo sobre su factura, puede presentarlo antes de la fecha de pago y en ese caso no debe pagar las sumas reclamadas hasta que resolvamos su solicitud. Si ya pagó, tiene 6 meses para presentar la reclamación.

Así mismo, la usuaria informa no haber sido notificada tal como manifiesta en su escrito de tutela:

- 4 La entidad emitió respuesta el día 6 de febrero, pero no aportó el soporte de la notificación previa manifestando que no contaba con este ni tampoco con el soporte de entrega.

Sin embargo, en dicho escrito omite sagazmente la información que fue suministrada por nosotros en la respuesta 7454-24-0000138200 en donde acuerdo a la normativa, CABLE ÉXITO S.A.S si ha dado cumplimiento al deber de notificación, toda vez que la ley 1266 de 2008 informa lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. Requisitos especiales para fuentes. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley. El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de 2 Avenida 3 #7-67 edificio Cable Éxito barrio Chapinero Email: atencionalcliente@cableexito.com.co servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.”

Tal como se observa en el aparte final, la ley permite realizar la notificación mediante la facturación, facturación que la señorita HEYDI JOHANNA MUÑOZ MUÑOZ se encontró recibiendo y pagando por mas de 3 años tal y como se observa en el estado de cuenta de la misma, por tanto tenía conocimiento de los 2 meses de servicio que no pago y fueron origen del reporte pues por cada mes se le envió una factura a su vivienda.

En vista a lo anterior, respecto al derecho fundamental de petición se observa que el mismo no ha sido transgredido, pues se le dio respuesta punto por punto e informo la situación por la cual el reporte si fue autorizado por el usuario y se encuentra ajustado a la ley.

Aunado a lo anterior, la presente acción presentada no da cumplimiento a la subsidiariedad la cual es una característica fundamental de la acción de tutela, pues el accionante cuenta con otros medios de defensa para hacer valer sus pretensiones. Siendo que, ante la Superintendencia de industria y comercio también pudo haber debatido el tema central de la tutela mediante la respectiva demanda ante la SIC, lo que claramente muestra que, no se ha vulnerado el derecho alegado por el actor pues el reporte se encuentra plenamente justificado, así mismo nadie puede alegar vulneración de derechos por su propia culpa, siendo la falta de pago lo que genero el respectivo reporte.

Lo anterior permite deducir que la presente acción constitucional no cumple con los requisitos de subsidiariedad, toda vez que el accionante tuvo a su alcance otras herramientas jurídicas necesarias para dar restablecimiento al derecho fundamental de habeas data como lo ha establecido la Corte Constitucional

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Señor Juez Con fundamento en los hechos relacionados, de acuerdo con los planteamientos expresados sobre la vulneración del derecho fundamental al derecho de petición, debido proceso y habeas data. Respetuosamente, se consideran que todas y cada una de las pretensiones de la presente acción de tutela NO ESTAN LLAMADAS A PROSPERAR, debido a que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la señora HEYDI JOHANNA MUÑOZ MUÑOZ, ya que el derecho de petición presentado por la parte accionante fue contestado de una manera clara, precisa y de fondo el día seis (06) de febrero de 2024 mediante radicado CUN 7454-24-0000138200 en donde se le explico al recurrente las razones y fundamentos por las cuales se encontraba reportado en la central de datacredito, así mismo se dio acceso a los documentos pertinentes que demuestran la legalidad del reporte, siendo esta una respuesta clara y de fondo frente a lo solicitado.

De la misma forma, es necesario tener en cuenta que la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial como puede serlo la demanda ante la superintendencia de industria y comercio.

Sobre este tópico, conviene recordar lo expuesto sobre el particular por la Corte Constitucional, tribunal que en copiosa jurisprudencia ha expresado que para efectos de acceder al amparo constitucional como mecanismo transitorio se torna preciso demostrar la irremediabilidad del perjuicio causado pese a existir otros medios de defensa judicial, perjuicio que sólo se configura con la concurrencia de elementos tales como la inminencia del perjuicio y la gravedad o gran intensidad del daño, circunstancias estas que deben acreditarse plenamente, y que desde luego, en el presente caso se encuentran ausentes. De lo discurrido, pertinente es colegir la improcedencia de la presente acción, bajo el fundamento que su prosperidad, se justifica ante la ausencia total de todo medio de defensa judicial, bien sea de tipo administrativo o de la justicia ordinaria, toda vez que de haber estado al alcance del ciudadano alguno de estos, debió o debe hacer uso de ellos, sin que en manera alguna con ello se quiera significar que la accionante carezca del derecho a resarcir su derecho, sólo que, la presente acción no es el camino expedito para solucionar sus pretensiones.

La sentencia T-369 de 2019 establece: **"Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable,** y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.

Adicionalmente, es menester informar a este honorable despacho que, con respecto al derecho fundamental del **HABEAS DATA** existe otro mecanismo idóneo para que el accionante reclamara lo concerniente a los reportes en las centrales de riesgo realizados por **CABLE ÉXITO S.A.S.** Proceso por el cual debe iniciar a través de la presentación de un derecho de petición ante la entidad y de no prosperar se lleva a cabo la demanda a través de la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo tanto, no se cumple con el requisito de subsidiaridad que exige el decreto 2591 de 1991 para que la acción constitucional de tutela resulte procedente.

La sentencia T-1231 de 2008, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo, fue enfática en resaltar que nadie puede alegar a su favor su propia culpa. En ese sentido, enlistó una serie de elementos que debe tener en cuenta el juez a la hora de valorar una situación de tal dimensión, a saber: "(i) el juez constitucional no puede amparar situaciones donde la supuesta vulneración de un derecho fundamental, no se deriva de la acción u omisión de cualquier autoridad sino de la negligencia imprudencia o descuido del particular; (ii) la incuria del accionante no puede subsanarse por medio de la acción de tutela; (iii) la imposibilidad de alegar la propia culpa o desidia para solicitar la protección de un derecho cuyo riesgo ha sido generado por el mismo accionante".

Por su parte, su artículo 12 prevé en lo pertinente: "El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. **Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.** En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta."

De lo anterior es claro que, la observación que se resalta en la factura periódica de la prestación del servicio, satisface el requerimiento previo como bien lo indica la misma Ley 1266 de 2008 en su artículo 12; en consecuencia, no es del recibo el señalamiento que realiza el actor frente al incumplimiento de tal requisito por parte de Cable Éxito, pues ante el silencio del accionante frente a la facturación, se presume que **la misma le llega mensualmente pues se trata de un contrato de servicios por suscripción y se encuentra registrada la dirección que otorgo el accionante al momento de contratar el servicio,** facturas las cuales si recibía, pues **se encontró pagando el servicio por suscripción desde el 11 de marzo de 2019 hasta el 02 de abril del año 2022,** es decir, durante más de un año. Luego entonces, siempre conoció de tal requerimiento donde se le indica que:

"Si su estado de cuenta presenta mora, se verá detallada en esta factura. Le invitamos a realizar el pago pendiente. Si pasados 20 días calendario, después de recibida esta factura, reportaremos su estado de cuenta como moroso a las centrales de riesgo lo cual afectará su historial crediticio. Con este mensaje, damos cumplimiento a la Ley 1266 de diciembre de 2008".

Como conclusión de lo anterior, se encuentran motivos suficientes para desestimar las pretensiones invocadas a través de la presente vía constitucional, con respecto al derecho fundamental de habeas data, debido proceso y derecho de petición, por no ser este el medio más idóneo para llevar a cabo sus pretensiones, toda vez que, el accionante contaba con los respectivos recursos y los mismos no fueron solicitados, por otro lado, igualmente cuenta con la vía administrativa y judicial, para cumplir con lo pretendido, en razón a lo cual se debe denegar el amparo por improcedente en cuanto a la solicitud de ordenar la eliminación de los reportes negativos que pesan sobre su nombre.

NEYIRETH BRICEÑO RAMIREZ en calidad de Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial, manifestó:

Con respecto a los hechos que obran en el escrito presentado por la accionante, debemos indicar que no nos constan, toda vez que en los mismos no participó esta Entidad y así mismo de la lectura de estos se observa, que están dirigidos a CABLE EXITO S.A.S específicamente.

El accionante solicita, que CABLE EXITO S.A.S. procedan a eliminar todo reporte, o anotación ante las centrales de riesgo, que se hallan generado por parte de la accionada, así mismo, ordenar que se remita copia íntegra de todos los documentos correspondientes al cumplimiento de los requisitos para ser reportado ante centrales de riesgo. Ante estas manifestaciones por parte del accionante, le corresponde al despacho decidir lo pertinente.

De otro lado, luego de revisar la información correspondiente en el Sistema de Trámites de esta Entidad, le indicamos que no se encuentran reclamaciones presentadas ante la Superintendencia de Industria y Comercio impetradas por accionante, relacionada con el asunto de la presente acción de tutela, y como se observa en los anexos del escrito constitucional ninguna petición fue dirigida a esta Superintendencia.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, a través de fallo calendarado 08 de marzo de 2024 resolvió declarar improcedente el amparo invocado por cuanto la actora cuenta con otros mecanismos para el amparo de los derechos que invoca como lo es el proceso ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

PRIMERA El fallo No se ajusta a los hechos ni los antecedentes que motivaron la tutela ni a los derechos impetrados, por un error de hecho y de derecho en el examen y consideración de mi petición.

SEGUNDA. El fallo se basa en información suministrada por TRANSUNIÓN CIFIN S.A.S. EXPERIANCOLOMBIA S. A. DATACRÉDITO y basado solo en la respuesta de la accionada sin estudiar los puntos de la demanda Considerando que es veraz

TERCERA el juez no tuvo en cuenta que al basar su fallo en información sin tener en cuenta la de la accionada se me viola mi derecho de habeas data y buen dado por el hecho de que la accionada no aportó soporte de entrega de notificación previa ni tampoco soporte de esta no se analizó que la fuente debe guardar copia de esta para futuras solicitudes

4 La entidad emitió respuesta el día 6 de febrero, pero no aportó el soporte de la notificación previa manifestando que no contaba con este ni tampoco con el soporte de entrega.

1. Solicito copia de la notificación previa de que tratan los artículos 12 de la ley 1266 de 2008, Artículo 2 del decreto 2952 de 2010, Artículos 1 3.6 de la resolución 76434 de 2012 de la Superintendencia de Industria y Comercio. Con la respectiva constancia de envío de la comunicación a mi domicilio, con la autorización de la empresa de mensajería que está Autorizada para tal fin
2. Se me entregue copia simple y/o colilla o extracto, forma probatoria de correo idóneo estipulado por la Ley para realizar una notificación a centrales de riesgo como lo estipula el Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 si no se tienen las pruebas ni registros históricos de la notificación procedan a; eliminar el reporte en centrales de riesgo Cifin S.A.S. Transición. y Data crédito Expellian Colombia S.A.

Con respecto a la comunicación correspondiente a la notificación que establece la ley 1266 de 2008 sobre el reporte negativo en centrales de riesgo, le informamos al peticionario que anexaremos el formato de la factura en blanco donde se evidencia que dentro del mismo va impreso el aviso previo al reporte. Por lo tanto, el usuario tenía conocimiento de la obligación y el valor a pagar, de igual forma se notificó adecuadamente sobre la procedencia del reporte y la mora con respecto a la obligación suscrita con CABLE EXITO S.A.S. ya que dicha factura fue enviada al domicilio donde se encontraba activo el servicio contratado. Por cuestión de temporalidad no contamos con una factura impresa con los datos del peticionario, toda vez que la factura se imprime una vez y se les hace llegar a los usuarios a sus viviendas mediante nuestros trabajadores, es decir no hacemos uso de empresas de correspondencia.

Lo anterior acorde a la normativa vigente "La ley 1266 de 2008 establece lo siguiente **ARTÍCULO 12. Requisitos especiales para fuentes.** Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley. El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de PETICIÓN Y HABEAS DATA invocado por HEYDI JOHANNA MUÑOZ MUÑOZ, presuntamente vulnerado por CABLE ÉXITO S.A, con ocasión del reporte negativo que registra en centrales de riesgo sin cumplir la notificación previa al reporte.

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1755 de 2015, sentencia T-206/18, T-682/17, entre otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho.

El derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia es la facultad con que cuentan las personas de efectuar requerimientos a la administración y/o particulares, con la garantía de obtener respuesta de los mismos, este derecho adquiere mayor importancia como medio de acceso al ejercicio de otros derechos constitucionales, así ha sido señalado por la Corte Constitucional en sentencias como la T-206 de 2018 en donde indicó: *“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”...*”

De lo anterior también se advierte la idoneidad de la tutela como medio para salvaguardar este derecho fundamental, ante la ausencia de algún otro mecanismo de protección. Ahora bien, la respuesta a otorgar debe ser clara, congruente y de fondo, sin embargo, ello no implica que la misma sea de carácter positivo, en sentencia T-682 de 2017 la Corte Constitucional refiriéndose a la respuesta indicó que *“...esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

El derecho de petición fue regulado por la Ley 1755 de 2015, sustituyendo el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 17 hace referencia a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito: *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DEL DERECHO AL HABEAS DATA-
Procedencia, previa solicitud de corrección, aclaración, rectificación o actualización de información

(...) la jurisprudencia constitucional ha determinado que la solicitud, por parte del afectado, de la supresión del dato o de la información que se considera violatoria del régimen general de protección de habeas data, previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela.

La dilación injustificada se presenta cuando la duración de un procedimiento supera el plazo razonable. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la razonabilidad del plazo se establece en cada caso particular, teniendo en cuenta (i) la complejidad del asunto; (ii) la actividad procesal del interesado; (iii) la conducta de la autoridad competente; y (iv) la situación jurídica de la persona interesada.

CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la parte accionante que se presenta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN, Y HABEAS DATA por parte de CABLE ÉXITO S.A en atención a la petición presentada en enero de 2024 mediante la cual solicita sea eliminado el reporte negativo que registra en centrales de riesgo, sin embargo, aun cuando la misma fue contestada, no resuelve de fondo lo pedido.

La accionada señala que ciertamente la actora presentó derecho de petición el 17 de enero de 2024, sin embargo, que el mismo fue debidamente resuelto en el que accedieron a las pretensiones que hubo a lugar, y otras a las que no se accedió por no ser procedente. Adicionalmente señala que la actora no desconoce la deuda que registra y lo que pretende a través de este mecanismo es eliminar un reporte que fue realizado por la mora en el pago de la factura.

La vinculada CIFIN asegura que a nombre de la aquí accionante no existen reportes negativos. De otro lado DATACREDITO señala que a nombre de la señora HEYDI MUÑOZ se evidencia reporte negativo por parte de CABLE ÉXITO S.A y que la misma obedece a la mora durante 16 MESES; que canceló la obligación en septiembre de 2023. Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa contenida en el artículo 13 de la Ley 1266 del 2008, la permanencia del registro histórico de mora, se visualizará hasta el mayo de 2026

Finalmente la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO asegura que ante su entidad no se han presentado peticiones o reclamos.

Teniendo en cuenta los informes rendidos, el A quo consideró improcedente el amparo ya que lo que respecta al derecho de petición se acreditó que el mismo fue resuelto, y en

relación al habeas data existen otros mecanismos ya que la actora no ha acudido a la Superintendencia de Industria y Comercio ya que no existe prueba que determine la urgencia para acudir a la acción de tutela.

De las pruebas allegadas al plenario y en concordancia con lo expuesto por el A quo, se evidencia que la petición presentada fue atendida y resuelta mediante radicado CUN 7454-24-0000138200 el 6 de febrero de 2024, respuesta de la cual tiene conocimiento la accionante por ahí manifestarlo en escrito de tutela.

De otro lado se tiene que aun cuando la actora pone de presente la inconformidad a lo resuelto, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha sostenido que el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales— ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido.

Aun cuando la actora no se encuentra conforme con lo resuelto se evidencia que la respuesta emitida atiende cada punto solicitado aportando la documentación requerida, ahora bien, comparte este Despacho los argumentos del A quo por cuanto primeramente el reporte negativo fue notificado previo según consta en las pruebas aportadas por la accionada, además se encuentra actualizado según informe de DATACREDITO y finalmente la accionante no acredita ser un sujeto especial de protección o encontrarse ante la comisión de un perjuicio irremediable para acudir a la acción de tutela dejando de lado los mecanismos con que cuenta ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ante quien puede poner de presente la queja o reclamo que considere y donde se pueda abrir un debate probatorio que permita establecer si la accionada ha vulnerado sus derechos, lo que en este trámite no se evidencia.

Así las cosas, considera el Despacho que resulta necesario confirmar el fallo proferido por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD adiado 08 de marzo de 2024, de conformidad a lo aquí expuesto.

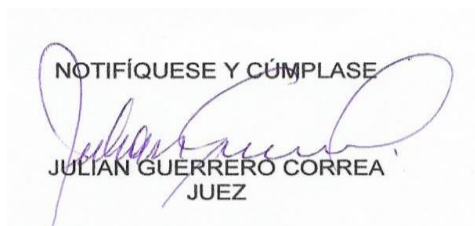
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 08 de marzo de 2024 por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por HEYDI JOHANNA MUÑOZ MUÑOZ, en contra de CABLE ÉXITO S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.



NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE
PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL